

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2014**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Baltazar Valenzuela Guerra, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado de Sonora, resuelva exhortar al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que autorice un programa de apoyo para los productores de trigo de los valles del Mayo y del Yaqui por el orden de, al menos, 500 pesos por tonelada.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alejandro García Rosas, con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora y de sus Municipios.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados Juan Manuel Armenta Montaña y Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 49 de la Ley de Bienes y Concesiones.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan las diputadas Karina García Gutiérrez y Guadalupe Adela Gracia Benítez, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVI al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, en relación al aniversario de la muerte de Emiliano Zapata y la situación actual del campo mexicano.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 10 DE ABRIL 2014**

09-Abril-2014 Folio 1517

Escrito del diputado Ismael Valdés López, con el cual presenta la comprobación de gastos de los recursos correspondientes al tercer semestre de labores de esta LX Legislatura.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

09-Abril-2014 Folio 1518

Escrito de la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, copia simple del Decreto número 1319, por el que se aprueba la minuta de decreto que reforma las fracciones II, III y IV, así como la derogación del último párrafo del apartado C, del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

09-Abril-2014 Folio 1522

Escrito del Lic. Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que realiza diversas precisiones respecto del contenido del Acuerdo número 111, aprobado por este Poder Legislativo el pasado 08 de abril de 2014.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-**

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos ya sabemos, para el sur de Sonora la actividad agrícola es muy importante y en específico la siembra de trigo.

Esta ha sido durante décadas la vocación de los valles del Mayo y del Yaqui lo que le ha valido a esa región ser nombrada como el “Granero de México”, siendo esto un orgullo para todo Sonora.

Es por eso que preocupado por la situación de riesgo que se presenta para el presente ciclo de esta tan noble actividad, de donde depende directa e indirectamente la economía de gran parte de las familias de esta región, acudo ante esta tribuna para atender esta problemática.

Durante el ciclo agrícola 2013-2014 los productores agrícolas del sur de Sonora establecieron una superficie de 235 mil hectáreas de trigo, misma de la cual 70 mil corresponden al Valle del Mayo y 165 mil al Valle del Yaqui. El trigo sembrado se encuentra, en su mayoría, en etapa de maduración actualmente iniciando su cosecha a finales de este mes.

Los rendimientos promedio del grano son del orden de 7.0 a 7.5 toneladas por unidad de superficie, sin embargo, de acuerdo con investigadores del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), la producción disminuirá entre un 8 y un 10% con motivo las condiciones climáticas prevalecientes, ya que incidieron en que la planta haya acumulado 220 horas/frío menos en comparación al ciclo agrícola 2012-2013.

Lo anterior significa que en el sur de Sonora es susceptible a que se dejen de producir 165 mil toneladas de trigo.

Este problema se resentirá más en el Valle del Mayo, no solo por la reducción de horas/frío que incidirá de manera directa en la pérdida de 49 mil toneladas del grano, sino también con motivo de la lluvia y granizada atípica que se resintió el pasado 9 de marzo que provocó problemas de acame o acostamiento de la planta en 6,500 hectáreas.

Ahora bien como todos sabemos el precio del trigo es muy inestable. Este se estima actualmente en 240 dólares la tonelada cuando el año anterior era de 278 dólares. Esto significa una pérdida para el productor de 38 dólares por tonelada, es decir aproximadamente 490 pesos si se compara el peso mexicano con la divisa estadounidense.

Por otra parte, el precio del trigo en el mercado nacional se estima en cuatro mil pesos la tonelada, el cual resulta insuficiente a partir de los altos costos de producción del cereal.

Si a esto le abonamos el alza de impuestos para productos químicos utilizados para su producción, gracias a la reforma hacendaria que entró en vigor este año, más el alza a los combustibles como diesel y gasolina que se viene dando periódicamente, esto provoca un aumento considerable a los costos de producción del mismo.

Es por eso que tomando en cuenta todos estos factores que afectan directamente al cultivo de trigo y las perspectivas de la cosecha triguera 2013-2014 es

necesario se ajusten los lineamientos específicos de operación para la instrumentación del esquema de apoyo compensatorio a la inducción productiva de trigo, de tal manera que se beneficie una mayor superficie y tonelaje con una compensación más significativa, es decir de 500 pesos por tonelada en lugar de los 272 pesos autorizados en el ciclo agrícola inmediato anterior.

Una medida de esta naturaleza incentivaría al productor y le garantizaría un mejor ingreso, dadas las condiciones que imperan actualmente en la agricultura regional.

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que autorice un programa de apoyo para los productores de trigo de los valles del Mayo y del Yaqui por el orden de al menos de 500 pesos por tonelada.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente u obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo Sonora a 10 de Abril de 2014

Dip. Baltazar Valenzuela Guerra

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alejandro García Rosas, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **IINICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 09 de octubre del año 2012, al inicio de esta LX Legislatura presenté una iniciativa con proyecto de Ley de reformaba el artículo 158 de nuestra Constitución Estatal, con el finalidad de homologarla con la Constitución Federal, ya que en el año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de regular la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, siendo ésta objetiva y directa, y otorgando a los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.

Asimismo, a nivel federal existe una Ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, plasmando en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que sea reconocido el derecho de los ciudadanos a que le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes y derechos.

Acatando el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la Republica, durante desde el mes de junio de 2002, se han emitido las Leyes

de Responsabilidad Patrimonial en entidades federativas como Colima desde el año 2002, Jalisco y Guanajuato desde el 2004, Baja California Sur desde el 2005, entre otras como Veracruz, San Luís Potosí, Tamaulipas, Nayarit, Baja California, Distrito Federal y Querétaro.

Por lo que, los sonorenses, al igual que en otras entidades del país, debemos contar con un ordenamiento legal que nos de garantía que el Estado y los Municipios harán frente a los daños que derivados de su actividad irregular nos sean causados, es por ello que presentó esta iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de sus Municipios.

Esta iniciativa se divide en cinco capítulos englobados en un solo título, en el primer capítulo “Disposiciones Generales” se establece el objeto del presente ordenamiento, así como se especifican ciertos términos que se encontrarán presentes dentro de esta Ley, de igual manera se explican cuales son los daños y perjuicios personales, materiales y morales que constituyen la lesión patrimonial para que puedan ser reclamados por los ciudadanos.

En el capítulo segundo se plantean el tipo de indemnizaciones a que tendrán derechos los ciudadanos, así como se establecen los mecanismos para calcular los montos de cada indemnización, los cuales deberán pagarse en moneda nacional.

En el tercer capítulo se establecen los procedimientos a seguir para reclamar este derecho, dichos procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán a petición de parte interesada y estarán sujetos a la presente Ley, así como a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Además se establecen los requisitos mínimos que deberá contener una reclamación.

La concurrencia se encuentra prevista en el capítulo cuarto de esta iniciativa de Ley, donde se explica que se aplicará en el supuesto que se presente la misma. Previendo que el pago de la indemnización al ciudadano, cuando se dé el caso de

conurrencia acreditada, deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado y se establecen los criterios de imputación para los efectos de dicha distribución.

Algo de lo más relevante de esta iniciativa, es que en su capítulo quinto, se contempla la posibilidad de repetición contra los servidores públicos, que con su actuación u omisión hayan ocasionado daños y perjuicios, y que, en un régimen de responsabilidad directa y objetiva del Estado, se le imputen a éste por los particulares dañados patrimonialmente.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE SUS MUNICIPIOS

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y reglamentarias del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Su objeto es fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño o lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I.** Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, bienes, posesiones o derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica justificada para legitimar el daño de que se trate.
- II.** Entes públicos: Son los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- III.** Daño emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
- IV.** Daño personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
- V.** Daño material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.
- VI.** Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios.

Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley:

- I.** En caso fortuito o fuerza mayor.
- II.** Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.
- III.** Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas.
- IV.** La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;
- V.** Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 4.- Los daños y perjuicios personales, materiales y morales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5.- El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, incluirá una partida que deberá destinarse específicamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los entes públicos.

Los Ayuntamientos también deberán establecer una partida exclusiva en sus respectivos presupuestos de egresos municipales que deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial municipal.

Los demás entes públicos a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

El monto de la partida destinada para el pago de responsabilidad patrimonial no podrá exceder el equivalente 0.3 al millar de lo presupuestado en el ejercicio correspondiente.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, del monto anual asignado presupuestalmente para el pago de este tipo de indemnizaciones, se entenderá en forma preferente y de acuerdo al orden de registro.

Artículo 6.- El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código Civil del Estado de Sonora vigentes.

Artículo 8.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte unidades. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por el ente público ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, y la multa impuesta será reintegrada en su totalidad, para el caso de ya haber sido cubierta.

Artículo 9.- Los entes públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o parcialidades, cuando no afecte el interés público.

Artículo 11.- Cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

En los casos en que la autoridad administrativa o de lo contencioso administrativa, determinen que la actuación de los entes públicos causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 12.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 13.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el

reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

Artículo 14.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 15.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr quince días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

Artículo 16.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 17.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán a petición de parte interesada.

Artículo 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo previsto por esta Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 20.- La reclamación deberá ser presentada ante el ente público presuntamente responsable.

Artículo 21.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a los entes públicos presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I.** El ente público al que se dirige;
- II.** El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.** El domicilio para recibir notificaciones;
- IV.** La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- V.** La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI.** La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;
- VII.** Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VIII.** Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- IX.** El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 23.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 24.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
- II.** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial del ente público deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 26.- Al ente público le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 27.- Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

- I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II.** Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;
- III.** La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y
- IV.** La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.

Artículo 28.- Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

Artículo 29.- El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 30.- En cualquier parte del procedimiento se podrá celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, que deberá ratificarse ante persona que tenga fe pública.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 31.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I.** A cada ente público deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;
- II.** A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III.** A los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
- IV.** Cada ente público responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- V.** El ente público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
- VI.** El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte,

- los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro ente; y
- VII.** Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 32.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 33.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 34.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 35.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 36.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de

infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 37.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el ente público con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 38.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado o municipios suspenderá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 39.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2015, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERO.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2015, una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Los titulares de las dependencias y entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el

alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores públicos.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 10 de abril de 2014

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudimos a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, Iniciativa de Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para lo cual sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el incremento de los niveles criminales en algunos ilícitos como lo son los delitos patrimoniales, el robo de vehículos y autopartes, el consumo y tráfico de drogas y los secuestros, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN) considera necesario tomar acciones y medidas para confrontar la delincuencia y combatirla.

La seguridad pública es de gran importancia para el desarrollo del Estado porque como ciudadanos exigimos tranquilidad y seguridad al transitar por nuestras colonias ya que esto influye en nuestro bienestar y desenvolvimiento diario.

Con la finalidad de reforzar la seguridad en nuestras colonias y continuar previniendo la comisión de delitos, es preciso hacer efectiva la colaboración entre los elementos de seguridad pública y los mismos ciudadanos, por ello proponemos los espacios que permitan la participación de la sociedad en la protección de sus comunidades.

Es un reclamo constante de la ciudadanía el hecho de poder participar activamente en el tema de seguridad, motivo por el cual persistentemente buscan distintas maneras para lograr una comunicación con los elementos de policía que se encuentran

patrullando los distintos sectores brindándoles su apoyo, proporcionando información de actos posiblemente sospechosos o simplemente buscando la manera de identificar a los agentes de seguridad pública encargados de velar por la tranquilidad de las familias que habitan en las distintas colonias de la ciudad.

En la presente reforma se incorpora de una manera muy significativa la participación de la ciudadanía en colaboración con la Policía Preventiva Municipal y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Nuestro propósito es otorgar una herramienta de seguimiento para las actividades de vigilancia pertenecientes a distintos elementos de seguridad en sus respectivos sectores, el cual no solo arrojará datos de vigilancia, sino que informará al oficial de policía de sucesos que no logró observar entre ronda y ronda, de esta manera el oficial se encontraría en mejores posibilidades de llenar de una manera más eficiente y completa su reporte.

Asimismo, los residentes de cada sector en la ciudad podrán identificar los rostros de los elementos de seguridad pública estableciendo una relación más estrecha, fomentando una confianza, y seguridad efectiva y tangible en sus colonias.

Una Bitácora Vecinal es la herramienta que proponemos cuyo objetivo es que las colonias se organicen para que en distintos puntos estratégicos, la ciudadanía cuente con una bitácora en la cual se establezcan los horarios de rondas de los policías y los teléfonos de los vecinos inmediatos en caso de alguna emergencia. Los elementos de policía deberán firmar regularmente dichas bitácoras e informar al vecino de algún acontecimiento importante, al igual que escuchar y revisar los sucesos o actividades que se han llevado a cabo en su sector. Lo anterior tiene como fin que los elementos de policía estén más informados y cuenten con más herramientas para mejorar su vigilancia.

Al tener una sociedad organizada, las casas y sus distintos patrimonios estarán cuidados entre ellos mismos protegiéndolos de robos, asaltos y actos de

vandalismo, estableciendo ojos vigías en cada casa y vinculándolos con las instituciones de Seguridad Pública.

Esto no solo busca aumentar la tranquilidad de la comunidad, busca establecer mejores datos con los cuales se puedan planear estrategias y planes de seguridad pública más eficientes.

Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de mantener segura nuestras comunidades, fomentando la participación ciudadana en el cuidado de las mismas, proponemos el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

ÚNICO.- se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona una fracción XVII, al artículo 32, se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI al artículo 95, ambos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Actuar como observatorio ciudadano;

XVI.- Organizar Juntas de Vecinos por sectores en los municipios, y coordinarse con la Policía Preventiva Municipal, con el Objetivo de formar Bitácoras Vecinales, que informen los sucesos ocurridos en dichos sectores, las actividades elaboradas por la Policía Preventiva Municipal y se establezca un vinculo informativo con las juntas de vecinos y el comité ciudadano; y

XVII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el reglamento respectivo y aquellas que le asignen el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

Artículo 95.- ...

I al XIV.- ...

XV.- Organizarse con junta de vecinos de su sector con el propósito de llenar y dar seguimiento a la Bitácora vecinal que le corresponda, al igual que informar al Consejo Ciudadano de las actividades de la junta de vecinos según la Bitácora.

XVI.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Son., Abril de 2014

DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Abraham Montijo Cervantes, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de las reglas atinentes relacionadas con la enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como de los diversos ayuntamientos que integran nuestra entidad federativa, que por alguna circunstancia ya no son útiles para el destino que fueron adquiridos, durante los últimos años, tal y como lo muestran las revisiones a la cuenta pública realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se han registrado diversas observaciones, respecto a irregularidades detectadas en dicho rubro, puesto que la transmisión de la propiedad de dichos bienes de dominio público a particulares ha sido objeto de facilidades entre funcionarios y servidores públicos al momento de llevar a cabo las licitaciones con amistades y familiares, tal y como lo es el caso de la muy publicitada en los medios masivos de comunicación, respecto de la compra venta hecha entre el C. Trinidad Ayala Durazo y el ayuntamiento de Hermosillo, de un terreno de alrededor de 3 hectáreas ubicado en el Vado del Río, mismo que fue vendido en una cantidad de aproximadamente \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) cuando se advirtió que este tenía un valor catastral de \$7,000,000.00 (Siete millones de pesos), venta que le fuera hecha al antes mencionado y mismo que es sobrino de Juan Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Sonora, situación que provocó la realización de una auditoría

especial, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a petición de la Comisión de Vigilancia de este Poder Legislativo.

Por otro lado, tenemos también el ejemplo de la posible venta de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, enlistados para efecto de apoyar el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual para evitar interpretaciones de la Ley a su conveniencia, como está acostumbrada la presente administración, podrían ser vendidos a precios por muy bajo de su valor, a personas físicas o morales que bien pudieran ser amigos o familiares de servidores públicos, mismos que indirectamente pudieran verse beneficiados con tales compra-ventas, ya que el marco normativo actual, no prevé una protección contra ilegalidades en cuanto al beneficio económico indirecto que esto pudiera generar a los que se encuentren ocupando un cargo de alto rango dentro de la administración pública estatal.

Ante el vacío legal en el presente tópico en la Ley de Bienes y Concesiones, es pues que se propone reformar el artículo 49 de la Ley de referencia, para efecto de limitar que en el proceso de licitaciones que tengan el objetivo de la enajenación de bienes inmuebles del Gobierno del Estado de Sonora, a particulares, no puedan participar en el proceso de licitaciones familiares o amistades de servidores públicos de primer nivel, y evitar con ello el despliegue de beneficios económicos indirectos a servidores públicos, por lo que se propone la siguientes redacción:

<p>ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES VIGENTE</p>
---	---

ARTICULO 49.- Las enajenaciones de bienes inmuebles previstas en las fracciones III y VII del artículo 43 de esta Ley, se llevarán a cabo por la Comisión Estatal a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La Comisión Estatal deberá enviar a la Contraloría copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar, en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de licitación.

ARTICULO 49.- Las enajenaciones de bienes inmuebles previstas en las fracciones III, VI y VII del artículo 43 de esta Ley, se llevarán a cabo por la Comisión Estatal a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En los procesos de licitación al que se refiere el párrafo anterior, no podrán participar los Secretarios, Subsecretarios de la Administración Pública Directa y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, así como aquellas personas con las que tengan un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

La Comisión Estatal deberá enviar a la Contraloría copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar, en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de

	licitación.
--	-------------

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 49 de la Ley de Bienes y Concesiones, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 49.- Las enajenaciones de bienes inmuebles previstas en las fracciones III, VI y VII del artículo 43 de esta Ley, se llevarán a cabo por la Comisión Estatal a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En los procesos de licitación al que se refiere el párrafo anterior, no podrán participar los Secretarios, Subsecretarios de la Administración Pública Directa y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, así como aquellas personas con las que tengan un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

La Comisión Estatal deberá enviar a la Contraloría copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar, en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de licitación. La Comisión Estatal deberá enviar a la Contraloría copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar, en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de licitación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 10 de Abril del año 2014

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente acudimos a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, **iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora**, para lo cual sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos sabemos que el transporte motorizado se ha convertido en un importante consumidor de combustible. El petróleo es uno de los recursos no renovable, menos abundante y su consumo masivo está afectando las reservas disponibles, además que afecta también a la economía familiar pues su precio no deja de aumentar cada día, y tiene un efecto contaminante que está deteriorando la calidad ambiental de nuestro medio ambiente.

La movilidad de los trabajadores que viven en las comunidades hacia los centros de trabajo y a cubrir todas sus necesidades se desarrolla en mayor porcentaje en bicicleta o transporte urbano. En bicicleta hay un significativo volumen de desplazamiento y genera un gran impacto socio ambiental en las ciudades y entornos. Contribuye este a disminuir los consumos energéticos y los niveles de contaminación atmosférica.

Sin embargo la movilidad en ciclistas se ha dificultado por la prolongación de las distancias entre vivienda y lugar de trabajo sumado además el no tener un lugar seguro en donde estacionarse para poder ingresar a los comercios, instituciones etc. Para llevar a cabo sus actividades.

Nuestro interés es apoyar y fomentar esta movilización en bicicleta, contribuyendo a su desarrollo porque es un medio de transporte:

- Económico
- Saludable
- Ecológico
- Eficiente

Sin embargo, de qué sirve trasladarse a un lugar en bicicleta si al llegar no puedes entrar porque no hay donde estacionar la bicicleta, no puedes entrar al lugar con ella y no puedes dejarla afuera a disposición de la delincuencia.

Generalmente puedes ver en las banquetas 5 o más bicicletas amarradas a los estacionómetros estorbando a la banqueta o al estacionamiento vehicular. Algunas veces amarradas a los letreros de anuncios pero estos lugares no son aptos para estacionamientos ni cubren las necesidades.

El impacto de la ocupación de superficie por el parque de vehículos es enorme, en este momento y sin embargo en la mayoría de los espacios destinados a estacionamiento no se ha dispuesto un lugar para bicicletas.

Qué te pasa cuando vas en automóvil y no hay sitio para estacionarte en muchas cuadras a la redonda, simplemente no puedes llegar.

Hay muchas personas que recurren a la bicicleta como medio de transporte, y siendo un beneficio para la salud y el ambiente, debemos fomentarlo y apoyarlo.

En algunos países hasta se les agrega un bono extra a quienes acuden a trabajar en bicicleta.

Tomando en cuenta el clima, las largas exposiciones al sol, las horas pico, las emergencias, se debería poder salir en bicicleta en cualquier momento y no solo a la población que no tiene automóvil sino a la población que aun teniendo los medios, opte por transportarse en bicicleta ya sea por salud, o por cualquier motivo.

Para que esto pueda ser factible como una necesidad básica de movilidad en bicicleta, se requieren estacionamientos especiales para bicicletas, en todos los establecimientos de cualquier tipo, escuelas, empresas, oficinas de gobierno y lugares concurridos, de alguna u otra manera.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudimos a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, iniciativa de:

DECRETO

Que reforma diversos artículos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

UNICO.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona una fracción XVI al artículo 5, el artículo 122 BIS y el artículo 170 BIS, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-...

I. a XIII.-...

XIV.- Establecer las normas técnicas respecto a estacionamientos de bicicletas.

XVI.- Lo demás que esta y otras disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 122 BIS.- Todo conductor de bicicleta tiene derecho a que los edificios públicos y privados de atención al público cuenten con la estructura adecuada para el estacionamiento de bicicletas.

ARTICULO 170 BIS.- Es obligación de las instituciones públicas y privadas; en cuyos inmuebles se preste atención al público, contar con la infraestructura necesaria para el estacionamiento de bicicletas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Las instituciones públicas y privadas que en sus inmuebles se preste atención al público, tendrán un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones necesarias para contar con estacionamiento para bicicletas.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA A 10 DE ABRIL DE 2014

DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Karina García Gutiérrez y Guadalupe Adela Gracia Benítez, diputadas integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicha disposición se establece puntualmente que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

Este derecho fundamental, pertenece a la familia de las llamadas garantías de seguridad jurídica, mismas que protegen esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos de gobierno, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley.

De lo anterior se desprende que, el derecho humano de seguridad Jurídica pretende que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los gobernados, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades

actúan con apego a las leyes, particularmente para la presente propuesta, a las formalidades que deben observarse cuando a una persona se le prive de su libertad.

En este sentido, los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, establecen puntualmente que: *“cuando un indiciado sea detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.”*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A SER PUESTO A DISPOSICION INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACION INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICION**, en esta tesis aislada dicha sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que no se pueden establecer en los casos de las detenciones reglas específicas de temporalidad para que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Publico, y para ello es necesario determinar caso por caso , si se ha producido a o no una vulneración del derecho en comento a la persona detenida.

Asimismo, dicha tesis aislada establece como criterio universal de que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Publico: *“cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos facticos reales, comprobables y lícitos. Además estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas por la ley a las autoridades.”*

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Publico, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual

depende su restricción temporal de la libertad personal-. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

La presente iniciativa tiene como finalidad atender la recomendación emitida a este Poder Legislativo por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, misma que fue recibida por la vía de correspondencia en día 8 de abril de 2014 y que consiste: “en la tipificación como delito dentro de los supuestos establecidos en el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora el hecho de que una persona no sea puesto sin demora ante la autoridad competente después de su detención, homologándolo de esta manera con el Código Penal Federal.”

En este contexto, la fracción XV del artículo 215 del Código Penal Federal establece, de manera puntual, lo siguiente:

“Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

XV.-Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.”

Consideramos necesario que esta Soberanía atienda inmediatamente esta recomendación que emite nuestra Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues sin duda la tipificación como delito de las omisiones por parte de la autoridad de realizar el registro de la detención de una persona o bien de dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, otorgara mayor certeza a los gobernados.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 180 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción XVI al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.-...

I.-... a la XV.-...

...

XVI.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2014

C. Dip. Karina García Gutiérrez

C. Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, Iniciativa de Decreto que Reforma disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, lo cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Acción Nacional tiene como uno de sus pilares principales la protección a la familia, dicha protección se considera a la familia como el núcleo de la sociedad al igual como miembros individuales y con necesidades particulares, el PAN busca una protección integral a la familia, tristemente los divorcios son una ocurrencia común en la sociedad, ya sea por una falta de seriedad al entrar a la institución del matrimonio, por un rompimiento en las fibras morales de la cultura, o por la simple incompatibilidad de la pareja, el divorcio es la salida al contrato matrimonial.

Durante los tramites del divorcio las parejas que buscan salir de su compromiso se concentran en una gran gama de aspectos que se ven afectados por dichos tramites, tales como su patrimonio individual, su patrimonio mancomunado, seguros, manutención, y lo más importante la custodia y cuidado de los hijos. Todo esto va enfocado en lo que ellos ven como necesario y correcto, pero en muchas ocasiones el estado emocional, o psicológico de los hijos no toma un papel importante en la separación.

Como autoridad es nuestra responsabilidad velar por el bienestar de la familia, en especial cuando dicha familia se encuentra en proceso de desintegración, debemos velar por los hijos que no juegan un papel activo en dicho proceso. Para lograr esto es necesario establecer como responsabilidad de la autoridad el establecer un

seguimiento o en su caso el tratamiento psicológico a los hijos de parejas en procesos de divorcio. Viendo que la realidad social es que no podemos obligar a pagar a las familias por un servicio que puede ser muy costoso, es necesaria una vinculación a instituciones especializadas en la familia, en el presente caso buscamos una vinculación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que dentro de la estructura de dicha institución se de dicho seguimiento.

Pensando que el divorcio no termina en la separación legal de los individuos, y el periodo de adaptación puede ser algo difícil de superar, proponemos establecer la posibilidad de extender dichos servicios hasta 6 meses posteriores a la finalización del divorcio, para logra una adaptación adecuada de los hijos a su nuevo estilo de vida.

Para lograr nuestros objetivos se propone una modificación al Código de Familia en la fracción IV de su artículo 140, donde se habla de las medidas precautorias que se deben y pueden tomar durante cualquier trámite de divorcio.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de proteger la estructura familiar y psicológica de los hijos que de padres en trámites de divorcio, sometemos a consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 140 del Código del Familia para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

I al III.- ...

IV.- Vincular a los hijos a seguimiento y en su caso tratamiento psicológico hasta 6 meses posteriores a la finalización del divorcio de una manera gratuita, y en

colaboración con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como fijar las reglas para el cuidado de los mismos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, en los términos del artículo 130 de este Código.

V al VII.- ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Son. Abril del 2014

DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

EL ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE EMILIANO ZAPATA Y LA CRISIS ACTUAL DEL CAMPO.

El 10 de abril de 1919 fue arteramente asesinado el gral. Emiliano Zapata. Su frase mas emblemática, además de la consigna de TIERRA Y LIBERTAD lo fue LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA.

Históricamente el Zapatismo represento el brazo AGRARISTA DE LA REVOLUCION mexicana DE 1910.

Conmemorar hoy el aniversario luctuoso del gral.zapata no tendría mucho significado si no abordáramos además de sus planteamientos, un bosquejo de lo que actualmente caracteriza al medio rural de nuestro país.

Parto de que la situación actual del campo Mexicano se caracteriza por una crisis rural que ya se prolonga por muchos años.

Algunos elementos que ponen en evidencia dicha crisis son los siguientes:

1. La pérdida de nuestra soberanía alimentaria.

México importa actualmente un gran porcentaje de los alimentos que consumimos los mexicanos. En ese sentido, hay una peligrosa dependencia del extranjero. Paradójicamente siendo México país de origen del maíz, en la crisis de la tortilla en 2008, la Presidencia de la República en lugar de procesar penalmente a los especuladores y acaparadores de alimentos como lo establece el código penal federal, se fotografiaba con ellos y anunciaba que importaría maíz blanco de cualquier país del mundo, incluso de Sudáfrica.

2. El aumento de la pobreza en el medio Rural.

Cifras van y cifras vienen pero los jornaleros, los pequeños productores y campesinos siguen arruinándose. Los ejidos fueron ahorcados financieramente, abandonados a su suerte y luego en su mayoría rentados a los particulares o a prestanombres de los extranjeros. LA TIERRA SE HA VUELTO A ACAPARAR COMO EN LOS SETENTAS, LO CUAL DERIVO EN LA INVASION DE TIERRAS EN LAS 32 ENTIDADES DEL PAIS Y EN EL GRAN REPARTO AGRARIO DE NOVIEMBRE DE 1976 EN EL SUR DE SONORA Y EN OTRAS PARTES DEL PAIS.

somos EL UNICO PAIS DONDE ENTRE MAS SE DESTINAN RECURSOS PAR COMBATIR LA POBREZA...MAS AUMENTA EL DETERIORO DE LA SCONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO DE MILLONES DE MEXICANOS QUE SOBREVIVEN EN EL CAMPO.

3. LOS PRODUCTORES EN SU MAYORIA ENFRENTAN GRANDES PROBLEMAS DE LIQUIDEZ Y DE RENTABILIDAD EN SUS CULTIVOS.

Los costos de producción se elevan sin misericordia. el diesel, la gasolina, los agroquímicos, la semilla, la maquinaria, todo.

Por ello y por las políticas equivocadas de los gobiernos UNA GRAVE CRISI ESTA POR ESTALLAR EN EL SUR DE SONORA Y EN VARIAS PARTES DEL PAIS.

4. LOS PROGRAMAS OFICIALES DE LA DEPENDENCIAS DE GOBIERNO PARA FOMENTAR LA PRODUCCION AGROPECUARIA SIGUEN ACAPARANDOSE POR UNOS CUANTOS. LOS QUE TIENEN DINERO PARA INVERTIR Y APEGARSE AL ESQUEMA DEL REEMBOLSO.

5. A TODAS LUCES LAS POLITICAS PUBLUCAS HAN SIDO UN FRACASO EN EL MEDIO RURAL.

A LA IMPORTACION DE ALIMENTOS, A LA DEPENDENCIA ALIMENTARIA DEL EXTRANJERO, A LA POBREZA RURAL, A LOS ALTOS COSTOS DE PRODUCCION, AL ACAPARAMIENTO D ELA TIERRA Y DEL AGUA, AGREGUEMOSLE LA SITUACION DE MISERIA EN QUE SE DEBATEN LAS CIENTOS DE MILES DE FAMILIAS INDIGENAS DE NUESTRO ESTADO Y DE LOS MAS DE DOCE MILLONES DE INDIGENAS EN EL PAIS.

6. Es urgente cambiar la política agropecuaria del país y de nuestro estado.

Que la producción de alimentos sea una prioridad nacional y estatal. Urgen créditos para los pequeños y medianos productos, recuperar los ejidos rentados, frenar el alza cotidiana de los costos de producción, garantizar precios competitivos a la producción agropecuaria, apoyar financieramente la renovación del parque de maquinaria, implementar programas más efectivos de combate a la pobreza y apoyar un verdadero desarrollo de las comunidades indígenas.

Por lo anterior lamento la disminución en el presupuesto del 2014 en el estado para el medio rural. NO TIENE NINGUNA JUSTIFICACION. Es un golpe a la economía a quienes hacen su mayor esfuerzo por producir una parte de lo que los ciudadanos comemos.

Finalmente, creo que es tan adverso el panorama para la mayoría de los productores...no todos.. por cierto...que ya del campo casi nadie quiere hablar...ya paso de moda...no es noticia...no tiene remedio...vive poca gente ahí...no hay mucho que hacer...mejor que la gente se vaya a la ciudad...que haga otra cosa...son las frases recurrentes que a veces...cada vez menos...en este tipo de aniversario se sustituyen retomando frases del general zapata como las que mencione al principio...pero solo para el anecdotario histórico...cada vez mas huecas en la boca de funcionarios alérgicos al campo o de lideres campesinos patas rosas como dice la propia gente del campo campirana.

escuanto.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.